

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00008-00
ACCIONANTE:	JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA
ACCIONADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA**, quien actúa en nombre propio, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Menciona que el día 8 de diciembre de 2020 radicó virtualmente ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitud para retiro parcial de las cesantías adjuntando la documentación requerida.
- Menciona que conforme al Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006 la entidad cuenta con el término de quince (15) días hábiles para la emisión de la resolución respectiva, no obstante, a la fecha el término señalado fue superado sin que se hubiera notificado acto administrativo alguno.
- Señala que trascurrieron 10 días desde que fue recibida la documentación y ninguna de las entidades concernidas ha requerido documentación faltante.

2. PRETENSIONES

Como quiera que este Despacho mediante providencia del 18 de enero de 2021 adecuó el presente trámite a acción de tutela atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se debe entender que el accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de retiro parcial de cesantías radicada ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el día 8 de diciembre de 2020, tal como consta de una lectura integral del libelo introductorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, se radicó acción de cumplimiento el día 15 de enero de 2021 a través del correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el 18 del mismo mes y año mediante auto donde se dispuso adecuar el trámite a acción de tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas, solicitando a las mismas un informe sobre los hechos que motivaron la acción (Fls. 13 a 21).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- Previa referencia a la naturaleza jurídica de la sociedad accionada en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, menciona que no tiene dentro de sus competencias la de proferir actos administrativos.

- Menciona que sobre el derecho de petición objeto de la presente tutela verificó los aplicativos de información encontrando que el derecho de petición no fue radicado ante la sociedad sino ante la Secretaría de Educación del Departamento, por lo que solicita se oficie a dicha entidad con el fin de que allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite.

- Después de hacer referencia al procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas contenido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, desarrolla un acápite sobre la improcedencia de la acción de tutela en relación con el pago de

obligaciones originadas de las relaciones contractuales o de derechos litigiosos (T – 528 de 1998).

- En cuanto al caso concreto, menciona que la solicitud fue radicada en la Secretaría de Educación de Cundinamarca y que por esa razón carece de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, de conformidad con el procedimiento expuesto pone de presente que no ha recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca una prestación al ciudadano.

- Agrega que verificó el aplicativo On Base pero no encontró registro alguno de radicación por parte del accionante, de igual manera, aclara que ese aplicativo, es interinstitucional a través del cual las Secretarías de Educación a nivel Nacional cargan la documentación correspondiente al reconocimiento de prestaciones económicas y sociales para que la Fiduprevisora S.A., proceda a estudiar para su aprobación o negación, lo que indica que para la fecha de elaboración del presente escrito, la Secretaría de Educación no ha remitido la documentación requerida para el correspondiente estudio.

- Finalmente menciona que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita sea desvinculada y se declare la improcedencia de la acción.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Por conducto de la Directora Operativa, la entidad dio respuesta a la tutela en los siguientes términos:

- Señala que dando respuesta a la petición elevada el 8 de diciembre de 2020 expidió la Resolución No. 000138 del 25 de enero de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote al docente Jorge Arturo Parrado Guevara, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante.

- Sostiene que por haber cumplido con lo de su competencia, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito radicado, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud de reconocimiento parcial de cesantías.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

4. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles,

² *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

5. TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente al trámite que se debe adelantar en relación con las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiario, el artículo 2° del Decreto 2831 del 2005, señaló que tales solicitudes deben ser presentadas

ante las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces, del ente territorial certificado o a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causante.

En cuanto al trámite, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.4.2.3.2.22, señala que las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Por su parte, el artículo 2.4.4.2.3.2.23 del mismo Decreto citado, señala que la entidad territorial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento y en el mismo término deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la fiduciaria, última entidad que contará con el término de cinco (5) días hábiles para impartir su aprobación o desaprobación.

Agotado lo anterior, la entidad territorial en el término de cinco (5) días deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías procediendo a su notificación.

6. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

³ T-147/10

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁴:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

- Copia de la radicación de la solicitud de retiro de cesantías parciales bajo radicado CUN2020ER020143 con fecha 8 de diciembre de 2020 (Fl. 6)

⁴ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

Por la accionada – Secretaría de Educación de Cundinamarca:

- Copia de la Resolución No. 000138 de 25 de enero de 2021, por la cual se reconoce y ordena un pago de una CESANTÍA PARCIAL para compra de vivienda o lote al docente Jorge Arturo Parrado Guevara (Fls.37 a 40)
- Copia del correo electrónico remitido a la dirección teacherjorgito@gmail.com el día 26 de enero de 2021 que contiene copia íntegra del acto administrativo en mención (Fl. 41)

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a la solicitud de retiro parcial de cesantías elevada el pasado 8 de diciembre de 2020.

Por su parte, la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales por cuanto no ha recibido ninguna solicitud para estudio, razón por la cual la acción de tutela es improcedente.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca, menciona que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante como quiera que expidió la Resolución No. 000138 de 25 de enero de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote al docente JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el accionante a través del Sistema de Atención al Ciudadano elevó solicitud de retiro de cesantía parcial el día 8 de diciembre de 2020 bajo el radicado CUN2020ER020143 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, tal como consta en el documento visible a folio 6.

En respuesta a dicha petición, la Secretaria de Educación de Cundinamarca profirió la Resolución No. 000138 de 25 de enero de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote al docente Jorge Arturo Parrado Guevara, en la que se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Reconocer a (la) señor (a) JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA identificado (a) con C.C. Nro. 3.141.078 de QUETAME la suma de TREINTA MILLONES QUINIENOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$30.506.785) M/CTE, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, que le corresponden por el tiempo de servicios como docente DEPARTAMENTAL fuente de los recursos SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.757.000) M/CTE, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, quedando un saldo líquido de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.749.785) M/CTE del cual se girara DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/CTE como anticipo de cesantía con destino a COMPRA DE VIVIENDA O LOTE, valor que se pagará de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a BLANCA YOLANDA BELTRAN BELTRAN C.C 20667539 según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad”

Atendiendo a lo anterior, considera el Despacho que la resolución previamente citada, proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, toda vez que reconoció el retiro parcial de las cesantías para la compra de un lote, tal como había sido solicitado en la petición cuya protección se solicita.

Corresponde ahora determinar si la Resolución No. 000138 de 25 de enero de 2021, fue puesta en conocimiento del accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con el documento obrante a folio 41 del expediente, se pudo constatar que el citado oficio fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el peticionario, a saber, teacherjorgito@gmail.com bajo el asunto: “Documento - 2021508111” en el que se observa un archivo adjunto identificado como “0000825773.pdf”, con fecha de remisión 26 de enero de 2021

Así las cosas, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante fue superada en el curso de la presente acción constitucional, pues como se antes expuso, la decisión fue proferida el 25 de enero de 2021 y notificada el 27 del mismo mes y año, es decir, cuando se encontraba en trámite el

presente amparo constitucional, razón por la cual el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Jorge Arturo Parrado Guevara**, contra la sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb2c6eaddfdee6eb92dbbd90257da5a07e3ca45ef6496b2117076b57f8a5338**
Documento generado en 28/01/2021 04:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>